



Resolución Gerencial Regional N° 0067 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica. **12 FEB. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 09584-2008, que contiene la Solicitud de Nulidad interpuestas por Doña **CANDELARIA JOSEFINA TASAYCO PACHAS, y MARTHA AZUCENA ANYARIN LUJAN** contra el Oficio N° 3993-2008-GORE-ICA-DREI/UPER, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000755 de fecha 23 de Mayo del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a Doña CANDELARIA JOSEFINA TASAYCO PACHAS, Pensionista de esta Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de subsidio de Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña María Esther Pachas de Tasayco, acaecido el 23 de Setiembre del 2007, ascendente a la suma de Ciento Nueve con 40/100 (S/. 109.40) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0336 de fecha 28 de Marzo del 2008, la UGEL de Nasca, resuelve otorgar a Doña MARTHA AZUCENA ANYARIN LUJAN, Profesora de Aula J.L.S. 30 horas de la I.E N° 22689 "Ramón Castilla" de Soysongo – Nasca Dos 02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinte años de servicios oficales en la Docencia, ascendente a la suma de Ciento Doce con 18/100 (S/. 112.18) Nuevos Soles.

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2403 de fecha 09 de Octubre del 2008, y N° 2030 de fecha 08 de Setiembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, declara Infundada las Apelaciones interpuestas por las recurrentes, confirmando las Resoluciones Directorales N°s: 00755/2008-UGEL/PISCO, N° 0336/2008-UGEL/NASCA, quedando así por agotada la vía administrativa.

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2403 y 2030/2008, de la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña MARTHA AZUCENA ANYARIN LUJAN, Y CANDELARIA JOSEFINA TASAYCO PACHAS, solicitan Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales mediante Expedientes N°s: 36303, 36400/2008 ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que fueron elevados ante esta instancia administrativa, mediante Exp. Adm. N° 09584-2008, a efecto de mejor resolver.

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resultan manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las demás normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal.

Que, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa determinándose que la pretensión de las recurrentes, versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Asignación por cumplir 20 años de servicios prestados al Estado, y Subsidio por Luto concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecido en el inc. a) del D.S.N° 051-91-PCM, al respecto cabe señalar que el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un



subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S. Nº 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos Remuneraciones Integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 Remuneraciones Integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 25 de Octubre del 2005, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo del 2006, sobre la misma materia existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas, tenemos las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme la Ley del Profesorado "Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por D.S. Nº 019-909-ED, y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya Nulidad se analiza. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el Órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación, como las Unidades de Gestión Educativa Locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 149-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado, modificado por Ley Nº 25212, D.S. Nº 019-90-ED, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Nulidad contenidos en los Expedientes Nºs 36303, 36400/08, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116º y 149º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



Resolución Gerencial Regional N° 0067-2009-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de Oficio y de pleno derecho de las resoluciones Directorales Regionales N°s 2403 y 2030/08, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, por haber sido emitido contraviniendo los dispositivos legales y, administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos del presente informe, de conformidad con el Art. 10º, 202º y 217º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Asignación por cumplir 20 años de servicios prestados al Estado, y Subsidio por Gasto de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

